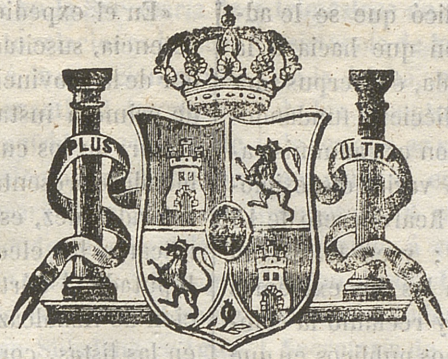


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Domingo 26 de Julio de 1857.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias número 3, y en la Librería de Rodríguez calle de Orates, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte.—La Redaccion se halla establecida plazuela de las Angustias número 3, donde se dirigirán los anuncios.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

GANADERIA.

Habiendo llegado á mi noticia el abuso que se comete por algunas personas revestidas de Autoridad, en arrendar para los trabajos de trilla, limpia y otras faenas de recoleccion de granos, algunos trozos de cañadas y otros servicios pecuarios, con infracciones marcadas á la legislacion del ramo; y secundando en esta parte los magnánimos deseos de S. M. (Q. D. G.), no puedo menos de exigir de las Autoridades locales de los puntos en donde esto suceda, procuren queden libres y expeditos dichos trozos de cañada y servicios pecuarios, para cuya importante mision desplegarán el mayor celo y energia. Igualmente escito el celo de todas las Autoridades locales de esta provincia, para que no consientan hechos de la naturaleza del espresado, ó intrusiones de ningun género, con lo cual se evitará las denuncias consiguientes y la grave responsabilidad que puedan tener. Valladolid 24 de Julio de 1857. —Francisco del Busto.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Excmo. Sr. Presidente de la Asociacion general de Ganaderos, ha dirigido al Gobierno de esta provincia la circular siguiente:

«En todos los tiempos ha sido con-

siderada la ganaderia como uno de los elementos mas importantes que constituyen la riqueza pública, y en este concepto mereció siempre la mas paternal solicitud de parte de los Gobiernos y de las Autoridades, removiéndose por ellas cuantos obstáculos podian oponerse á su progreso desarrollo, hasta el extremo de concederle privilegios algunas veces depresivos á las demas clases productoras. Nuestra moderna legislacion, al reformar sábiamente las disposiciones que envolvian en sí mismas un odioso privilegio confirmó, como no podia menos, todas aquellas que, sin perjudicar á las demas clases, contribuian eficazmente al deseado fin de la prosperidad de la industria pecuaria; y entre estas hay una que tiene por objeto la esteripacion de los animales dañinos, tan fatales á los ganaderos, especialmente en los países montuosos.

En la ley de caza y pesca promulgada por Real decreto de 3 de Mayo de 1854, se prescriben los medios de fomentar el esterminio de tan perjudiciales animales, fijándose, como en la antigua legislacion de la Mesta, los premios que se debian pagar por los Ayuntamientos á los cazadores que les presentaren muertos dichos animales.

Si desgraciadamente para la ganaderia han sido desatendidos posteriormente tan sagrados intereses; si por consecuencia de las preferentes atenciones de la última guerra civil, y despues por un principio de economia mal entendida, se ha descuidado por las Autoridades administrativas de los pueblos el cumplimiento de las leyes que tienen por objeto el esterminio de los animales dañinos; tiempo es ya de que se ponga remedio á este mal, hoy que por todas partes se disfruta felizmente de la tranquilidad mas completa, hoy que tanta importancia se dá con muchisima oportunidad á todo lo que tiende á desarrollar los intereses materiales del país, de los cuales es uno muy principal la ganaderia, que tantos bienes proporciona, no solo á la industria fabril, al suministrarla sus lanas, sino al consumidor en general que aprovecha sus sabrosas carnes.

Por estas razones, esta Presidencia tiene el honor de dirigirse á V. S., rogándole se sirva adoptar las disposiciones convenientes, para que por los Ayuntamientos de los pueblos de su digno mando, se satisfagan á las personas que les presenten alguno de los animales dañinos de que trata la citada ley de 1854, las cantidades asignadas al efecto, previas las formalidades que en la misma se previene. V. S. con su notoria penetracion, no podrá menos de comprender que, si es una necesidad para los ganaderos, lo mismo que para los labradores, el esterminio ó disminucion por lo menos, de los animales que tanto daño ocasionan á sus ganados y á sus labores, es indispensable estimular, con el premio que señalan nuestras leyes á los que se dedican á esta caza, pues la esperiencia acredita que sin él ninguno se cuida de su persecucion, y que las batidas que antiguamente se practicaban por los pueblos con el indicado objeto, eran completamente estériles, produciendo en su egecucion miles de inconvenientes, en vista de los cuales fueron prohibidas por la ley.

Tambien debe recomendar á V. S. esta Presidencia la adopcion de la nuez vómica para el envenenamiento de los animales carnívoros, por ser un medio que siempre produjo los mejores resultados, usado con las precauciones que se previene en la Real orden de 4 de Junio de 1829, de que es adjunta copia, la cual con las demás disposiciones de que queda hecho mérito, y con las modificaciones que á V. S. parezcan convenientes, podria ser publicada en el Boletín oficial de esa provincia, para que por los Ayuntamientos de la misma, se las diese el mas exacto cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para la publicidad debida, encargando á los Ayuntamientos que cuiden de incluir en sus presupuestos municipales las cantidades que consideren necesarias para el objeto propuesto en la precedente circular, con arreglo á las obligaciones y recursos con que cuenten, á fin de abonar á los matadores de animales dañinos lo designado en la ley de caza y pesca,

promulgada por Real decreto de 3 de Mayo de 1854, por cada uno que presentaren, adoptando las medidas convenientes para evitar los abusos y engaños que pudieran cometerse. Valladolid 23 de Julio de 1857.—Francisco del Busto.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, de Real orden ha dirigido á este Gobierno la comunicacion que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que V. S. averigüe si existe en esa provincia la familia Nao y Torres y si una rama de la misma pasó á Nápoles con el Rey Carlos III; remitiendo en caso afirmativo á este Ministerio un documento en que consten auténticamente los referidos extremos.»

Y se publica en el Boletín oficial para que en caso de que exista en esta provincia la familia que se indica, ó conste el segundo extremo que la Real orden menciona remitan los Alcaldes á este Gobierno el documento en que legalmente se acredite. Valladolid 24 de Julio de 1857.—Francisco del Busto.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Presidente del Ayuntamiento de Mojados en 20 del actual me dice lo que sigue:

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha declarado prófugo al mozo José Vazquez, natural del pueblo de Sobrado, en la Coruña, quinto con el núm. 5 del sorteo para el reemplazo del año actual, por no haberse presentado ante el mismo Ayuntamiento en el acto del llamamiento y declaracion de Soldados, ni ante el Consejo provincial en el día

señalado para su entrega. Y para que pueda procurarse su captura, ha dispuesto oficial á V. S., para que por medio del *Boletín oficial*, se digno encargar á las Autoridades, dependientes de la suya superior y puestos de la Guardia civil, practiquen las diligencias mas eficaces hasta conseguir la captura del referido José Vazquez, y caso de que tenga efecto, le remitan á mi disposicion ó la de V. S., para que tenga ingreso en Casa y sufra las demas responsabilidades de la ley.

Y se publica en el *Boletín oficial*, para que los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen las mas activas diligencias á fin de conseguir la captura del José Vazquez, que de verificarse le remitirán con toda seguridad á disposicion del Alcalde de Mojados. Valladolid 24 de Julio de 1857. — Francisco del Busto.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia, suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de su capital; de los cuales resulta:

Que en 11 de Julio del año próximo pasado acudió D. Ciriaco Francos al Juez referido, diciendo que el concejo y vecinos de Villalvar habian venido pagándole, desde tiempo inmemorial, cierto censo perpétuo en Setiembre de cada año, hasta el anterior de 1855 en que no pudo conseguir el pago á pesar de diferentes avisos y reconvenciones extrajudiciales; por lo cual pedia que se proveyese lo necesario á fin de que los vecinos reunidos en concejo, como lo tenian de costumbre, nombrasen dos representantes que declarasen la verdad de lo expuesto, y que se le entregase luego todo lo actuado para lo que fuera procedente.

Que acordado así por el Juez, los dos apoderados nombrados al efecto por el concejo y vecinos de Villalvar, declararon que aunque ignoraban si por vía de censo, señerío ó en otro concepto, era cierto que desde tiempo inmemorial hasta 1855 venia pagando el concejo, por repartimiento vecinal, el cánón de que se trata, y que se estaba en la creencia de que no habia obligacion de seguirle pagando, por no haberse avenido D. Ciriaco Francos á exhibir documento alguno que acredite su derecho.

Que Francos acudió entonces con un escrito, dando por reconocida la deuda en el hecho de haberse confesado, que venia pagándose de inmemorial, y pidiendo que se despachase ejecucion contra todos y cada uno de los vecinos de Villalvar; y habiendo accedido el Juez á lo solicitado, el

Ayuntamiento suplicó que se le admitiese la oposicion que hacia á la ejecucion despachada, é interpuso declinatoria de jurisdiccion, fundándose en que la cuestion era administrativa, en virtud de varias disposiciones, entre ellas mi Real decreto de 15 de Marzo de 1847; y en tal estado Francos se opuso á los dos extremos de esta peticion, y reclamó la compulsa de documentos públicos en que aparece que las causantes habian dado á censo perpétuo al concejo de Villalvar diferentes heredades:

Que el Juez circunscribiendo, con calidad de por ahora, la tramitacion del negocio al artículo de declinatoria, desestimó ésta en auto de que interpuso apelacion el Ayuntamiento, que le fué admitida en ámbos efectos, recibiendo entonces en el Juzgado un exhorto del Gobernador de la provincia en que, á excitacion del mismo Ayuntamiento y oido el Consejo provincial, requeria de inhibicion al Juez:

Que éste procedió á sustanciar el artículo de competencia, y sostuvo su jurisdiccion, resultando el presente conflicto:

Vista la disposicion 6.ª de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun la cual el Jefe político (hoy Gobernador) que comprendiere pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, debe requerirle inmediatamente de inhibicion:

Considerando:

1.º Que con arreglo á la disposicion citada para provocar los Gobernadores de provincia competencia á la Autoridad judicial, debe mediar el requisito esencial de que el Juez ó Tribunal á que requieran de inhibicion, sea el que esté conociendo del negocio que se reclame:

2.º Que esta circunstancia no concurre en el caso actual por haber terminado la jurisdiccion del Juez de primera instancia desde el momento en que admitió en ámbos efectos la apelacion interpuesta por el Ayuntamiento de Villalvar, por lo cual debió el Juez verificar desde luego la remesa de autos á la Audiencia y poner en conocimiento del Gobernador el estado del asunto para que dirigiese á la misma Audiencia su requerimiento;

Oido mi Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 15 de Julio de 1857. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real orden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1857. — Nocedal. — Señor Gobernador de la provincia de Burgos.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia, suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia de Sanlúcar la Mayor; de los cuales resulta: que habiéndose presentado denuncia ante el referido Juez, espresando que, al verificarse las elecciones generales de Diputados á Cortes en 1855 en la seccion de Aznalcázar, habian aparecido en las listas, como votantes, electores que no concurren al acto, entre los que se designaban á D. José Martin y D. Juan Moreno Mayor; el Juez procedió á instruir sumaria por el delito de falsedad contra el Alcalde Presidente y los Secretarios escrutadores de la mesa de la espresada seccion; y para procesar al primero, pidió autorizacion al Gobernador de la provincia; y que el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, resultando esta competencia:

Visto el art. 28 de la Constitucion de la Monarquía española, segun el cual, el Congreso decide sobre la legalidad de las elecciones de los Diputados:

Visto el art. 66 de la misma Constitucion, que determina que á los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales:

Visto el art. 5.º párrafo primero de mi Real decreto de 4 Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando, en virtud de la misma ley, debe decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la facultad privativa concedida al Congreso de los Diputados por el art. 28 citado de la Constitucion para decidir sobre la legalidad de las elecciones, no coarta la potestad exclusiva que, á su vez consigna el artículo 66 de la misma Constitucion á los Tribunales ó Juzgados respecto á la represion de toda especie de delitos, sean ó no cometidos en actos electorales; mucho menos en casos como el presente, en que el delito que se persigue no afecta esencialmente á la legalidad ya declarada del acta de que se trata:

2.º Que por lo tanto no hay en el negocio, en el estado en que se encuentra, cuestion previa que pueda detener la accion de los Tribunales; y que no existiendo por otra parte jurisdiccion en la Autoridad administrativa para conocer del delito de falsedad que se persigue, no es llegado ninguno de los casos en que el artículo y párrafos citados de mi Real decreto de 4 Junio de 1847 permiten á los Gobernadores de provincia suscitar estas contiendas en causas criminales.

Oido mi Consejo Real, Vengo en

declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 15 de Julio de 1857. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real orden lo traslado á V. S. con devolucion del expediente á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1857. — Nocedal. — Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

ANUNCIOS OFICIALES.

Relacion núm. 37.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que á continuacion se espresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de 10 á 5 en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Núm. de salida de las liquidaciones.

INTERESADOS.

Valladolid.

- 50,010 D. Juan Altés Valcarcel.
- 50,011 Manuel Martinez Fernandez.
- 50,012 Ramon de la Fuente.
- 50,013 José Igon.
- 50,014 Ambrosio Jalon.
- 50,015 D.ª Antonia y Cristina de la Riva.
- 50,016 D. Vitoriano de la Riva.

Madrid 20 de Julio 1857. — V.º B.º El Director general Presidente, Ocaña. — El Secretario, Angel F. de Heredia.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Segovia.

Se hallan vacantes las plazas de maestros de instruccion primaria de los pueblos que á continuacion se espresan. Los aspirantes presentarán en la Secretaria de esta Comision en término de un mes las solicitudes documentadas, para darles el curso prevenido en Real orden de 23 de Febrero de 1856.

Segovia 10 de Julio de 1857. — El Presidente, Rafael Hámara. — Por

acuerdo de la Comision, José Ignacio Minguez, Secretario.

Escuelas de niños.

Aldealázaro.	25	vens. La dotacion—consiste en 500 rs., pagados de los Fondos municipales, las retribuciones de los niños no pobres y casa gratis.
Carbonero de Ausin	105	2000 rs., retribuciones y casa.
Collado hermoso. . .	105	2000 id. id.
Francos.	32	640 id. id.
Gallegos.	152	2000 id. id.
Moral.	99	1980 id. id.
Pinilla Ambroz. . . .	50	1000 id. id.
Remondo.	56	1120 id. id.
Sebulcor.	94	1880 id. id.
Sigueruelo.	60	1200 id. id.
Trescasas y Sonsoto	68	1380 id. id.
Valleruela de Pe- draza.	95	1800 id. id.

Escuelas de niñas.

Abades.	251	1552 reales, las retribuciones de las niñas y casa.
Aidea del Rey.	216	1552 id. id.
Chañe.	190	1552 id. id.
Escalona.	275	1552 id. id.
Labajos.	268	1552 id. id.
Madriguera.	251	1552 id. id.
Matilla.	199	1552 id. id.
Miguelañez.	179	1552 id. id.
Navalmanzano. . . .	558	1500 id. id.
Navas de S. Antonio	289	1552 id. id.
Olombrada.	272	1552 id. id.
Otero de Herreros.	197	1552 id. id.
Pradena.	262	1552 id. id.
Sacramenia.	182	1552 id. id.
Valseca.	499	1552 id. id.
Zamarramala.	175	1552 id. id.
Zarzuela del Monte.	285	1552 id. id.

Escuelas que han de proveerse por oposicion en el mes de Setiembre próximo venidero.

Martin Muñoz de las Posadas.	279	5000 reales, las retribuciones de los niños y casa.
San Ildefonso.	510	5000 y casa.

De niñas.

Cantalejo.	542	2000 reales de sueldo, 4000 de retribuciones y casa.
Espinar.	462	2900, retribuciones de las niñas y casa.
San Ildefonso.	510	2190 y casa.
Nava de la Asuncion	417	2000, retribuciones de las niñas y casa.

Ayuntamiento Constitucional de Amusquillo.

Debiendo constituirse muy en breve la Junta de evaluacion que ha de ocuparse de la rectificacion del padron de riqueza de este distrito municipal, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion del próximo año de 1858, y siendo muchas las traslaciones de dominio que se ha experimentado desde la última presentacion de relaciones, se invita á todos los contribuyentes para que en el término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provin-

cia, se presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones juradas que con arreglo á instruccion manifiesten con toda exactitud las alteraciones que haya sufrido la riqueza de cada uno, previniéndoles que de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar, perdiendo ademas el derecho de ser oidos de agravios. Amusquillo 25 de Julio de 1857.—El Alcalde Presidente, Pedro Soladana.—Agustín Lopez Calvo, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Ramiro.

Para que esta Junta pericial pueda proceder con el mayor acierto á la formacion del padron que ha de servir de base para la derrama individual de la contribucion territorial para el año de 1858, se previene á todos los contribuyentes así vecinos como forasteros, presenten relaciones juradas de los bienes que posean, en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; pues pasado sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar. Ramiro 21 de Julio de 1857.—El A. Constitucional, Teodoro Gomez.—Santiago Cuenca, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Pedrajas de San Esteban.

Con el fin de que en las operaciones de evaluacion de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia enclavada en este término jurisdiccional, base en la derrama de la contribucion territorial que á esta villa en el año próximo de 1858 se imponga, haya la mayor exactitud posible, se hace indispensable que todos los contribuyentes en ella por cualquiera de los conceptos espresados, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento de la misma, dentro del término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas de los bienes que posean, teniendo presente para su redaccion los modelos al efecto circulados por la superioridad; prevenidos que de así no hacerlo, no tendrán derecho á ser oidos en el juicio de agravios, aunque alguno se les hubiese irrogado. Pedrajas de San Esteban 20 de Julio de 1857.—El Alcalde Presidente, Benito Perez.—Salustiano Muñoz y Giraldo, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Berrueces.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de esta villa, su dotacion consiste en 48 cargas de trigo, que percibe de estos vecinos en el mes de Setiembre y 400 rs. pagados por

trimestres de gastos municipales por asistencia de los pobres, con inclusion de la barba, entregándole una nota de los exceptuados, como asimismo de los que se rasuren una y dos veces por semana en sus casas; los partos generales 8 rs. y 12 las primerizas, quedando á su favor los golpes de mano airada. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte á la Secretaria de Ayuntamiento, hasta el dia 9 del próximo Agosto, en cuyo dia se proveerá. Berrueces 20 de Julio de 1857.—El Alcalde, Agapito Brume.—José María Ruiz, Secretario.

Alcaldía Constitucional de Traspinedo.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de esta villa por renuncia del que la obtenia, su dotacion, se ha aumentado hasta 7,000 rs. pagados por trimestres en esta forma; los 5,500 de los fondos de propios, y los 1,500 rs. restantes, por repartimiento vecinal que cobrará el Ayuntamiento de los vecinos que no sean pobres, sin cargo el facultativo de la rasura; pues esta la proporcionan los vecinos por parte. Los que gusten aspirar á dicha plaza, dirigirán las solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, hasta el dia 12 de Agosto próximo, en cuyo dia se proveerá. Traspinedo 19 de Julio de 1857.—E. A., Vitor Perez.

Don José Sabatér, Juez de primera instancia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Toribio Nieto Oliva, confinado del Presidio peninsular de esta Capital y vecino de Quintanar de la Orden, en la provincia de Toledo, contra quien estoy siguiendo causa criminal de oficio, por haberse fugado de dicho establecimiento penal la tarde del 5 de Junio último, á fin de que se presente en este Juzgado en el término de treinta dias á responder á los cargos que contra él resultan; pues de no verificarlo en el plazo prefijado se seguirá la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Valladolid á 19 de Julio de 1857.—José Sabatér.—Por su mandado, Simon de Menéo.

Don José Sabatér, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Hago saber: que en el Juzgado de mi cargo y por la Escribanía del infrascripto, se sigue expediente de abintestato por el fallecimiento de Doña María del Carmen Sanchez de Ceballos, la cual residió en esta Ciudad, en cuyo negocio tengo dictada la siguiente providencia:

Auto. Considerando que D.ª María del Carmen Sanchez de Ceballos, la fallecida intestada, á la que se habia nombrado Curador ejemplar por su estado de incapacidad intelectual, y que D.ª Gabriela de Ceballos Cidron, ha comparecido alegando y justificando ser su parienta mas próxima á falta de ascendientes y descendientes; vistos los artículos 551, 552 de la ley de enjuiciamiento civil, debia de declarar, y declaró á dicha D.ª Gabriela, heredera intestada de dicha D.ª María del Carmen, sin perjuicio de otro que mejor derecho tuviere, confirmando la posesion en cualquiera de los bienes que pertenecian á la predicha D.ª María, haciendo saber á los inquilinos y colonos, así como tambien á los que tuviesen algunos bienes en administracion ó custodia, que la reconocan por nueva poseedora, acumulando á este expediente universal, los de nombramiento de curador ejemplar de cuentas, y los demás que hubiese pendientes, requiriendo al efecto al Escribano que hubiese actuado en ellos, y verificado, dese cuenta. El Sr. D. José Sabatér, Juez de primera instancia en Valladolid, lo mandó y firmó á 20 de Mayo de 1857.—José Sabatér.—Ante mí, Antonio Ortega.

Practicadas con posterioridad otras distintas diligencias en 14 del corriente, se ha mandado por otra nueva providencia, que el auto anterior se inserte en el Boletín oficial de la provincia, para los efectos prevenidos en el artículo 700 de la ley de enjuiciamiento civil: en cuya virtud requiero, cito y emplazo á cuantas personas se crean con derecho á los bienes de la referida D.ª María del Carmen Sanchez de Ceballos, que dentro del término de sesenta dias, concurran por medio de Procurador con poder bastante á deducir el derecho de que se crean asistidos, cuyo término se contará desde la publicacion en el Periódico oficial; y pasado sin haberlo verificado, les parará el perjuicio consiguiente. Dado en Valladolid á 20 de Julio de 1857.—José Sabatér.—Por mandado de Su Señoría, Antonio Ortega.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se vende un oficio de Procurador del Número de la Audiencia de este territorio, que en el sorteo por la misma celebrado obtuvo el núm. 7, siendo el mas próximo para su ejercicio. Quien quisiere interesarse en su adquisicion, acuda á tratar con Don Felipe Recio, que habita calle del Conde Ansurez núm. 10, y enterará de las condiciones que se han establecido. A voluntad de su dueño y en su basta pública particular, se venden el Domingo 2 de Agosto y hora de doce á una de su mañana, en la Escribanía de D. Leon Gonzalez Cuende, portales del Número, cinco obradas y

269 estadales de tierra, de superior calidad, sitas en término de esta Ciudad, y frente al monasterio de nuestra Señora de Prado, y son de la tierra de la Bigornia ó de los Pobres, que renta anualmente 2 fanegas de trigo por obrada, y libre de toda carga; la persona que desee adquirirlas, acuda á dicho sitio, donde se le enterará de los títulos, procedencia y condiciones.

A voluntad de su dueño, se vende una casa sita en el casco de esta Poblacion y su calle de Cantarranas núm. 26, señalado su remate para el día 9 de Agosto próximo, de diez á once de su mañana, y en la Escribanía de D. Castor Simon Toranzo, Plazuela de las Angustias núm. 11.

La persona que quiera interesarse en su adquisicion, puede pasar á dicha Escribanía donde se halla el pliego de condiciones, bajo las que se ha de proceder á la subasta.

A voluntad de su dueño se venden en pública subasta cuarenta obradas de tierra labrantía, en término del Arrabal de la Overuela, que lleva en colonia Pedro Leon, (a) Quintañilla; el remate tendrá lugar en la Escribanía de Marqués, plazuela de la Libertad, el Domingo 2 del próximo Agosto, de diez á doce de su mañana, quien enterará del precio y condiciones que han de servir de tipo para el acto.

A voluntad del Excmo. Sr. conde de Rivadavia, se vende la piedra de su castillo de Mucientes; al efecto, se señala el remate para el día 2 de Agosto próximo y hora de las once de la mañana, en la habitacion de su Administrador D. Toribio Cob, calle de la Corredera de San Pablo núm. 18.

Se vende una casa sita en el casco de esta Ciudad, calle de las Parras núm. 34, perteneciente á la última venta de Bienes Nacionales. La persona que desee su adquisicion, puede pasar á la redaccion del Boletín, donde se le dará razon.

Quien quisiere comprar una casa con su corral, situada en la villa de Cigales, arrabal de Santa Maria, que linda con casa de herederos de Esteban Vazquez, tasada en 7,858 rs. y 11 obradas 519 estadales de tierras labrantías en doce pedazos, sitios en campo y término de la propia villa, que hoy labra Santiago Paonero, y que son propios de Justo Perez y Maria Zarzosa, que se venden judicialmente para con su importe hacer pago á Vicente Aramburo, de cantidad de maravedises que le son en

deber, con más las costas que se causen hasta que tenga efecto la solvencia; acuda el que quiera hacer postura ante el Sr. Juez de primera instancia de Valladolid y Escribanía de D. Francisco Cospedal y la Carrera, en donde se admitirán las posturas que se hiciesen siendo arregladas, é instruirá de las cargas á que están afectas las fincas y demás conveniente.

Los señores testamentarios y herederos de D.^a Maria Inocencia Cabeza de Vaca, vecina que fué de esta Ciudad, venden en público remate estrajudicial que tendrá efecto el día 9 de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana, en la Escribanía de D. Gregorio Nacienceno Muñiz, calle de Tercias núm. 2, las fincas siguientes: tres quíones en la Aceña quinta de las siete que hay en el salto ó pesquera, situada donde dice la Rivera del Vado, término de la Ciudad de Toro, cuyos quíones tienen aprovechamiento comun con los dueños de las demás Aceñas y quíones, en la casa del molinero contiguo á ellas, y en el soto de la margen derecha situado en la parte superior é inferior de las mismas.

Un molino harinero, titulado el Píson, situado sobre el río Guareña, término de Toro, á la izquierda del camino de Salamanca y sitio de los Pontones, el cual consta de dos pares de piedras, casa para el molinero, cuadras y una huerta, de cabida próximamente de dos fanegas.

Una tierra de tercera calidad, en dicho término, al pago de la Bardada, cerca del puente, y á la derecha del camino de Salamanca, de cabida de 45 fanegas, 9 celemines y 20 estadales.

Otra tierra en el propio término, situada en el pago del Barco, á la derecha y algo dentro del camino de Valdefinjas, de tercera calidad; su cabida 24 fanegas, 10 celemines y 13 estadales.

Otra tierra sita en término de Tagarabuena, al pago del Huelmo, despoblado de Tio Rodrigo; su cabida 2 fanegas y 3 celemines.

Las personas que quieran interesarse en dicha adquisicion, pueden pasar á la citada Escribanía, donde se halla de manifesto el pliego de condiciones y tipo de postura.

El día 21 del corriente mes de Julio, ha desaparecido del pueblo de Tordesillas un macho de 7 cuartas y 3 dedos de alzada poco más ó menos, capon, pelo castaño oscuro, algo tostado, sin pelechar, de 3 años de edad, con dos M. M. una en cada cadera esquilada, y con una reseña particular en la espalda derecha de diámetro de un duro poco más ó menos, y desprovista de pelo; quien le hubiese recogido, se servirá entregarle á su dueño Mariano Rodriguez, vecino de dicho pueblo, quien gratificará el hallazgo.

Plaza de Toros de Valladolid.

CONTRATA DE CABALLOS.

El Domingo 2 de Agosto de 1857 á las doce de la mañana, se celebrará el remate del servicio de caballos para las corridas de toros de la próxima feria.

Las personas que gusten interesarse en esta contrata, acudirán á la Escribanía del Número de D. Domingo Fernandez, donde estará de manifesto el pliego de condiciones, y en la cual se celebrará el remate.

¡¡¡REMEDIO UNIVERSAL!!!

UNGÜENTO HOLLOWAY.

Privilegiado por casi todos los Gobiernos de Europa. Recomendado por los facultativos mas célebres de la época. Conocido con unánime aceptacion en todos los paises del mundo y mas particularmente en España.

El Ungüento Holloway es el remedio mas admirable hasta ahora conocido para curar todas las enfermedades externas, cualesquiera que sean sus causas y la forma en que se presenten. Los Gobiernos le conceden por todas partes privilegios especiales, los facultativos mas acreditados lo emplean para sus clientes, los directores de los principales hospitales de Europa lo usan para curar sus enfermos, y el público, convencido por la esperiencia de la eficacia curativa de este Ungüento, no va á buscar otros remedios para curar sus dolencias e sternas.

Los humores escrofulosos, las heridas, las llagas, las úlceras, toda clase de enfermedades cutáneas asi como los dolores reumáticos son pronta é infaliblemente curados por el uso de este maravilloso remedio, en cuya composicion solo entran las yerbas y los bálsamos mas salúferos, sábiamente combinados y sin mezcla de sustancia alguna que pueda ser nociva ni aun á las compleciones mas delicadas. Con razon se ha dicho por los hombres mas distinguidos de la ciencia que la cirugia no ha descubierto hasta ahora un remedio mas eficaz en su accion, mas seguro en sus resultados, ni mas inocente en sus efectos que el Ungüento Holloway. De la reunion de todas estas ventajas le viene la gran reputacion que ha adquirido, y el inmenso consumo que de él se hace, cuya cantidad pareciera fabulosa si la señaláramos aqui. Este consumo se aumenta de dia en dia, y los pedidos que su inventor, el Profesor Holloway, recibe diariamente de todos los paises del mundo atestiguan que la esperiencia justifica la fama que el medicamento ha adquirido.

El Ungüento Holloway es eficazísimo muy especialmente para las siguientes enfermedades:
Bultos.

- Calambres.
- Callos.
- Cánceres.
- Cortaduras.
- Enfermedades del cútis.
- del higado.
- de las articulaciones.
- Erupciones escorbúaticas.
- Fistulas.
- Frialdad ó falta de calor en las estremidades.
- Inflamaciones internas y externas.
- Gota.
- Lamparones.
- Males de las piernas.
- de los pechos.
- de los ojos.
- Quemaduras.
- Reumatismo.
- Supuraciones pútridas.
- Tiña.
- Úlceras en la boca.

Este Ungüento es elaborado bajo la inspeccion personal del Profesor Holloway, y cada bote va acompañado de una instruccion impresa en español, que esplica el modo de hacer uso de ellas.

Los depósitos principales para la venta son en los establecimientos del mismo Profesor, Lóndres, Strand, 244, y New York, Maiden Lane, 80.

En Valladolid en el establecimiento del Sr. Perez Minguez, calle de Santiago, y en las principales boticas de la provincia.

En España, los precios al por menor son los siguientes:

Cada bote conteniendo una onza de Ungüento..	7 rs.
Id. id. id. tres onzas.	18
Id. id. id. seis onzas.	28

Comprando los tamaños mayores se obtienen grandes ventajas.

GUIA

DE

ALCALDES Y JUECES DE PAZ,

POR

D. Pedro Hernandez Fresno.

Esta obra constará de un tomo regular en 8.^o mayor que es el mas manejable.

El precio de suscripcion será el de 10 reales por cada ejemplar, que se satisfarán en el acto de recibirle.

La suscripcion quedará cerrada en todo el mes de Julio.

Terminado el tiempo designado para hacer la suscripcion, será 16 rs. el precio de la obra.

Se suscribe en esta Ciudad, librería de Roldán.

VALLADOLID:

IMPRENTA DE MANJARRES Y COMPAÑIA,

plazuela de las Angustias, núm. 3.